

REGLAMENTO (CEE) Nº 3295/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1989

por el que se fija, para la campaña de 1989/90, en el sector de los cereales la tasa suplementaria y la cuantía del reembolso

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de sus artículos 4 y 4 *ter*.

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que la Comisión ha comprobado que la producción de cereales de 1989/90 supera en 500 000 toneladas la cantidad máxima garantizada; que, como consecuencia, la tasa de corresponsabilidad suplementaria debería fijarse en el 0,31 % del precio de intervención válido para el trigo blando;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2712/89⁽⁵⁾, la diferencia entre la tasa de corresponsabilidad suplementaria estimada y la tasa de corresponsabilidad suplementaria definitiva debe ser reembolsada a los productores;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1487/89 de la Comisión, de 30 de mayo de 1989, por el que se fija la tasa de corresponsabilidad suplementaria en el sector de los cereales para la campaña de 1989/90⁽⁶⁾ fijó la tasa de corresponsabilidad suplementaria con carácter de estimación; que conviene derogarlo;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 729/89, el importe global de la ayuda en favor de

los pequeños productores se reducirá en función de la parte de la tasa de corresponsabilidad reembolsada; que este resultado puede lograrse aplicando un coeficiente a estos importes asignados a los Estados miembros por el Reglamento (CEE) nº 743/89 de la Comisión, de 21 de marzo de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales⁽⁷⁾;

Considerando que, en interés de los productores y habida cuenta de las exigencias administrativas, conviene aplicar la tasa de corresponsabilidad suplementaria definitiva a partir del 1 de noviembre de 1989;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1989/90:

- la tasa de corresponsabilidad suplementaria contemplada en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fija en 0,54 ecus por tonelada;
- la diferencia prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CFE) nº 1432/88 se fija en 4,68 ecus por tonelada.

Artículo 2

Se aplicará un coeficiente de 0,551724 a los importes contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y en el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 743/89.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1487/89.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1989.

⁽⁷⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 38.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 8. 9. 1989, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 147 de 31. 5. 1989, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
